



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1985-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1985-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHICLA Y MOROCOCHA,
PROVINCIAS DE HUAROCHIRI Y YAULI Y
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0362-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos de fecha 5 de setiembre del 2017 presentado por Compañía Minera Volcan S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Ticlio" de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 4 de julio del 2014 y en el Informe N° 528-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1793-2016-OEFA/DS, de fecha 25 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1188-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en los Numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2017 el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.



1. Ambos informes obran en el disco compacto a folio 13 del Expediente N° 1985-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
2. Folios del 1 al 13 del expediente.
3. Folios del 14 al 18 del expediente.
4. Folio 19 del expediente.
5. Folios del 20 al 29 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no contempló en un instrumento de gestión ambiental la descarga de un flujo de agua proveniente de la pared de la poza de sedimentación y clarificación N° 2, que descarga sus aguas a un canal de concreto que se encuentra conectado a una tubería de PVC de 4" de diámetro, a través de la cual discurre el flujo de agua antes referido hasta llegar a un canal construido sobre el suelo

a) Análisis del hecho imputado

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Ticlio, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM-AAM del 7 de enero del 2008 (en adelante, EIA Ticlio), se tiene que el titular minero estableció como puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor⁸, los siguientes:

"Calidad del agua

- (...) la estación H-05, que es un efluente las concentraciones de zinc y manganeso...

Programas de Monitoreo

(...)

- Los puntos de monitoreo de seguimiento y control de la calidad del agua en el área del proyecto "Ticlio" se detallan en el siguiente cuadro:

Código	Clase	Ubicación	Coordenadas UTM		Altitud Msnm
			Norte	Este	
EM-01	E	Descarga bocamina San Nicolás	8716712	370620	4833
EM-02	E	Descarga presa de relaves antigua	876616	369502	4728
EM-03	E	Efluente Planta de Tratamiento	8716545	369585	4659

E: efluente
(...)"

Fuente: EIA Ticlio



Como se puede apreciar, los puntos de monitoreo de efluentes aprobados son: i) EM-01 ubicado en la descarga bocamina San Nicolás; ii) EM-02 ubicado en la descarga presa de relaves antigua y iii) EM-03 ubicado en el efluente de la planta de tratamiento.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

⁸ Páginas del 276 y 280 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona Ticlio, en la planta de tratamiento de agua de interior mina Ticlio, se observó una descarga de agua que se emite a través de una tubería que sobresale de la pared de la poza de clarificación en las coordenadas N 8716016, E 369733⁹.
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 74 al 85¹⁰ del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

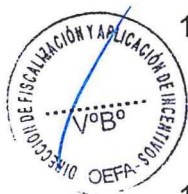
13. El titular minero señala en su escrito de descargos que la subsanación del hecho imputado fue realizada antes de la imputación de cargos, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo, para acreditar lo señalado adjunta la siguiente fotografía:



Fotografía N° 1.- Se evidencia que en su momento dicha tubería de aguas de escorrentía (captación de agua de no contacto), fue anulado.

Fuente: el titular minero

14. De la revisión de la fotografía presentada por el titular minero, se evidencia que no existe la tubería por donde se descargaba el agua de color blanquecina, asimismo, se observa que la fotografía presentada por el titular minero data del 10 de agosto del 2014.
15. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
16. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹,



⁹ Páginas del 18 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁰ Páginas del 169 al 181 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

17. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
18. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
19. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹² Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que las filtraciones del depósito de relave antiguo que se derivan a través de un canal hacia la poza colectora (sistema de bombeo) se encuentren en contacto directo con el suelo

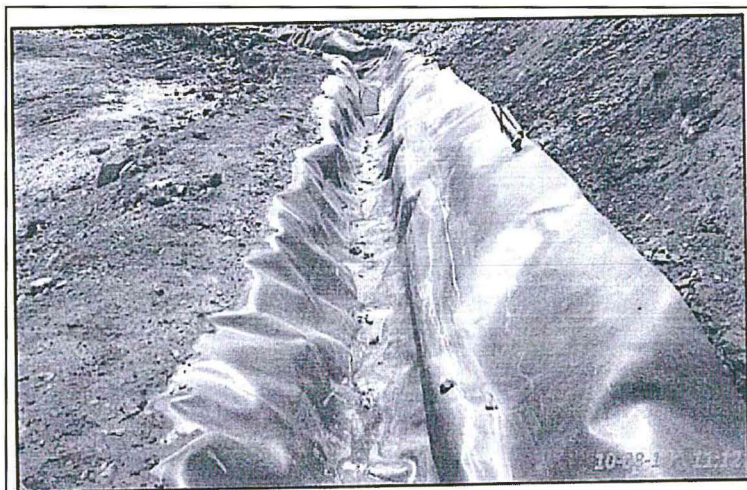
a) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona Ticlio, el canal de geomembrana que capta las aguas de filtraciones de la relavera antigua no es continua hasta la zona de bombeo, observándose en las coordenadas N 8716448, E 369569 terina la impermeabilización con geomembrana y las aguas de filtraciones de la relavera antigua se infiltran y discurren sobre canal de suelo hasta la zona de bombeo¹³.

22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 87 al 88¹⁴ del Informe de Supervisión.

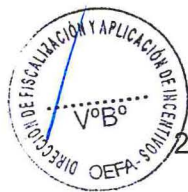
b) Análisis de los descargos

23. El titular minero señala en su escrito de descargos que la subsanación del hecho imputado fue realizada antes de la imputación de cargos, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo. Para acreditar lo señalado el titula minero adjunta la siguiente fotografía:



Fotografía N° 2.- Es de precisar que, cuando se realizó la supervisión 2014, nos encontrábamos en proceso de impermeabilización del sistema de captación, la cual terminaba paralelamente a la supervisión.

Fuente: el titular minero



24. De la fotografía presentada, se observa que el canal ha sido impermeabilizado en su totalidad con geomembrana, por lo que ya no existe contacto de las aguas de infiltración con el suelo, asimismo, se observa que la fotografía presentada por el titular minero data del 10 de agosto del 2014

¹³ Páginas del 20 al 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁴ Páginas del 183 al 185 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



25. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
26. Sobre el particular, se reitera que de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
27. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
28. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
29. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua y lodo procedente de una tubería conectada al sedimentador del canal de coronación antiguo, discurra sobre el suelo hacia la laguna Huacracocha



Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona de Huacracocha, en la base de un lado del canal de coronación antiguo, una tubería de HDPE de 8" deriva agua y lodo sobre suelo hacia la laguna Huacracocha¹⁵.

32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° del 92 al 94¹⁶ del Informe de Supervisión.

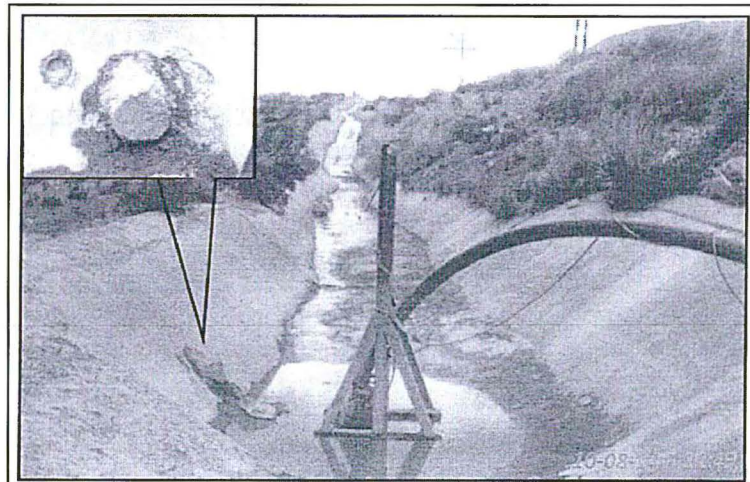
¹⁵ Páginas del 23 al 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁶ Páginas del 189 al 191 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



b) Análisis de los descargos

33. El titular minero señala en su escrito de descargos que la subsanación del hecho imputado fue realizada antes de la imputación de cargos, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo. Para acreditar lo señalado el titular minero adjunta la siguiente fotografía:



Fotografía N° 3.- En su momento dicha tubería fue anulada con tapón de concreto, adicionalmente se implementó una bomba de lodos el cual ayuda a derivar las aguas en temporada de lluvias hacia la planta de tratamiento.

Fuente: el titular minero

34. De la fotografía presentada, se observa que se colocó un tapón de concreto en la tubería que derivaba agua y lodos hacia la laguna Huacracocho, también se puede observar que se instaló una bomba de lodos para derivar aguas hacia la planta de tratamiento durante la temporada de lluvias –época donde se genera mayor cantidad de sedimentos- asimismo, se observa que la fotografía presentada por el titular minero data del 10 de agosto del 2014.
35. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
36. Sobre el particular, se reitera que de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
37. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
38. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.





39. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
40. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
41. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado al titular minero del Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ylr

